

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Jean Marcel Michel Sacrez.

Abogado: Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada.

Recurrido: Serge Raphael Ernest Lebrere.

Abogados: Lic. Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez y Licda. Fátima Margarita Flaquer Pérez.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jean Marcel Michel Sacrez, de nacionalidad francesa, portador del Pasaporte France núm. 11CE27076, domiciliado y residente en la Isla Guadalupe territorio France, y de manera accidental en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825351-9, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Local 15-A, del primer piso de la Torre Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Serge Raphael Ernest Lebrere, de nacionalidad francesa, portador del Pasaporte France núm. 13DC09805, domiciliado en Guadalupe, Francia, y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez y Fátima Margarita Flaquer Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2250896-8 y 001-1931919-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, sector ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00152, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JEAN MARCEL MICHEL SACREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00012/2016 de fecha 08 de enero del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al ser apoderada de una demanda en Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por el señor SERGE RAPHAEL ERNEST LEBRERE, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente el señor JEAN MARCEL MICHEL SACREZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la LCDA. ROCIO FERNANDEZ BATISTA, Abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2017,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 22 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación..

**B)** Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jean Marcel Michel Sacrez; y como parte recurrida Serge Raphael Ernest Lebrere; litigio que se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el ahora recurrido contra el actual recurrente, sustentada en que este último incumplió con el pago asumido mediante el contrato de préstamo suscrito por las partes en la Isla de Guadalupe, Francia, en fecha 1 de octubre de 2002; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, luego de rechazar una excepción de incompetencia territorial planteada por la parte demandada quien alega que la jurisdicción competente es Guadalupe Isla francesa; decisión que fue apelada por la parte ahora recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, mediante decisión núm. 545-2017-SEEN-00152 de fecha 26 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar antes del conocer el fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 24 de julio de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del indicado literal c) procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestime la pretensión incidental examinada, pues al momento de interponerse el indicado recurso no existía la aludida causal de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios reunidos: falta de motivos, contradicción, violación del derecho de defensa y el principio de inmediación, no valoración de los medios de pruebas, violación al art. 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, violación de los arts. 5, párrafo 1 y 2, arts. 12 y 18 de la Ley núm. 544-2014, relativo a la competencia

tanto del tribunal de primer grado y por ende la Corte de Apelación de Santo Domingo.

El recurrente, señor Jean Marcel Michel Sacrez, en el desarrollo de su mediode casación alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, porque no tomó en cuenta los medios de pruebas que depositó el recurrente, nisiquiera hizo referencia a ellos en su sentencia, que de haberlo hecho otra hubiese sido la decisión, porque entre esos documentos se encontraba depositado un acto bajo firma privada de fecha 21 de octubre del año 2009, redactado en francés, el cual estaba firmado por ambas partes, debidamente traducido al idioma español, donde se comprueba que no existía deuda pendiente entre ellos, ya que por medio de ese documento todas las deudas fueron anuladas, canceladas y compensadas, convención que se suscribió siete años después del documento que la parte hoy recurrida utilizó como medio de prueba para trabar el embargo retentivo de que se trata y la validez del mismo, que fue de fecha 01 de octubre de 2002; así como una declaración jurada de ingreso del recurrente del año 2015, con la cual pretendía demostrar que el recurrente tiene su domicilio permanente en Guadalupe isla francesa, y el formulario de pago de impuesto sobre la renta en la referida isla, que evidencia que su domicilio permanente es en dicho lugar, por lo que la alzada incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho por inobservancia de la Ley núm. 544-14, en sus arts. 6,8, 9 párrafo, arts. 10 y 12 y las innumerables decisiones de esta Suprema Corte de Justicia en ese sentido.

De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa no produjo conclusiones respecto a las pretensiones del recurso de casación de que se trata.

En la especie, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* en la parte final de la pág. 3 e inicio de la 4 de su decisión, hizo constar que dicha parte en apoyo de su recurso de apelación aportó como medios de prueba un escrito de conclusiones, el acto del recurso de apelación y la sentencia recurrida, lo que pone de manifiesto que las pruebas sometidas por las partes fueron descritas en la decisión y ponderadas por la alzada; en esesentido, cabe destacar, que si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación ahora objeto de análisis, se encuentran depositadas copias de los documentos que refiere la parte recurrente en su medio, con los cuales pretendía demostrar que la deuda que dio origen al embargo retentivo y su posterior demanda en validez ya no existía al momento de su interposición, porquea su decir fue compensada en un acuerdo al que llegaron las partes en fecha 21 de octubre de 2009; también que el domicilio permanente de las partes envueltas en este proceso se encuentra en Guadalupe, isla francesa, sin embargo, en la sentencia impugnada no consta que tales documentos hayan sido aportados a los jueces del fondo para someterlos al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de los instanciados, ni aportó a esta Corte de Casación constancia de que esos documentos fueron debidamente depositados y recibidos en la secretaría de esa Corte y que no fueron considerados por los juzgadores, por lo que se trata de documentos presentados por primera vez en casación y de los cuales esta jurisdicción no puede deducir consecuencia jurídica, puesto que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto. En esas atenciones no se advierte que la corte haya incurrido en el vicio denunciado en el medio analizado, motivo por el cual se desestima.

En referencia a lo alegado por el recurrente en cuanto a la competencia de los tribunales dominicanos para conocer de demandas en ejecución de crédito, originado entre extranjeros en su país de origen, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que fue comprobado por los jueces del fondo: a) que si bien las partes en litis son nacionales franceses y que el crédito que sirve de base al embargo de que se trata, se generó en Guadalupe, Isla Francesa, documento que fue debidamente traducido al idioma español, por una intérprete judicial certificada; el hoy recurrente tiene domicilio conocido en República Dominicana, en la calle 6 núm. 12, del residencial de León, apto. núm. A-1, Reparto San Benito, municipio Santo Domingo Este, lugar donde el ahora recurrido notificó su demanda y fue recibida por el señor Bernardo Parra, quien declaró al ministerial actuante, ser conserje del referido señor; b) que el demandado primigenio en ocasión de la demanda constituyó abogado y fue debidamente representado antes los jueces del fondo; c) que en el contrato de préstamo suscrito por las partes, y que sirve de sustento al

proceso no fue acordada la competencia exclusiva a los tribunales franceses en caso de incumplimiento de la obligación contraída; y d) que la medida conservatoria cuya validez fue procurada se trabó sobre bienes que se encuentran en el territorio dominicano.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, todo lo precedentemente señalado evidencia que tal y como fue juzgado por la alzada, el hecho de que los litigantes sean personas extranjeras y que el crédito cuya ejecución se pretende no fue generado en el país, no es una limitante para que la demanda interpuesta por el ahora recurrido sea dilucidada en los tribunales nacionales, toda vez que fue comprobado por la alzada que los valores retenidos al deudor hoy recurrente, se encuentran depositados en entidades bancarias de territorio dominicano, y al efecto el Banco Popular dominicano emitió una certificación de fecha 12 de Junio del año 2014, en la que establece que el señor Jean Marcel Michel Sacrez, es cliente de esa institución bancaria con balance retenido de RD\$57,202.30; RD\$259.99; RD\$6,188.89; US\$690.03 y RD\$352.35, al momento de producirse el referido embargo.

Que, además, quedó acreditado por la corte que las partes en su convención no le atribuyeron competencia a ningún tribunal en particular; por lo que lo decidido, es conforme al establecido en el art. 8 de la Ley núm. 544-14, que dispone que: *los tribunales dominicanos conocerán de los juicios que se susciten en territorio dominicano entre dominicanos, entre extranjeros y entre dominicanos y extranjeros;* art. 9 que instituye que *los extranjeros tendrán acceso a los tribunales dominicanos en condiciones de igualdad con los nacionales y gozarán del derecho a una tutela judicial efectiva;* y del art. 17 de dicha norma cuando establece en su párrafo primero que *los tribunales dominicanos serán competentes cuando se trate de adoptar medidas conservatorias respecto de personas o bienes que se encuentren en territorio dominicano y deban cumplirse en la República Dominicana;* en esas atenciones, los textos precedentemente transcrito evidencian que en las circunstancias que han sido descritas no había impedimento o prohibición legal para que el recurrido procediera a demandar a su contraparte ante los tribunales dominicanos, por el contrario dichos textos tutelan ese derecho, por lo tanto, la alzada actuó correctamente y apegada a la norma al rechazar el aspecto de incompetencia, por lo que no incurrió en los vicios invocados, sino que valoró con el debido rigor tanto los hechos como el derecho y los documentos aportados al proceso, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar los medios examinados.

Finalmente, cabe resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y arts. 8, 9 y 17 de la Ley núm. 544-14, de Derecho Internacional Privado.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Marcel Michel Sacrez, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00152, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.